

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-340/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	DEL
ELECTORAL	NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMIREZ, URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ Y AZUCENA MARGARITA FLORES NAVARRO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-340/2016**, interpuesto por Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG576/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político recurrente con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis, en el Estado de Quintana Roo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Creación de la Comisión para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales dos mil quince – dos mil dieciséis. El treinta de septiembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la creación con carácter temporal de la Comisión para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales.

2. Acuerdos del Consejo General de Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, durante la celebración de su sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos siguientes:

a. INE/CG1047/2015, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b. INE/CG1069/20105, mediante el cual aprobó el Plan y Calendario Integral de los Procesos Electorales Locales.

c. INE/CG1082/2015, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para establecer el proceso de captura de

información en el Sistema Nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes.

3. Acuerdos de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, durante la trigésima cuarta sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, aprobó los acuerdos siguientes:

a. CF/075/2015, mediante el cual modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorratio del Gasto Centralizado.

b. CF/076/2015, mediante el cual emitió los Lineamientos para la operación y el manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional, en los procesos de precampaña, campaña y ordinario.

4. Acuerdo CF/004/2016. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, durante su tercera sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/004/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios

espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante las precampañas y campañas locales del Proceso Electoral Ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis, así como para los Procesos Extraordinarios que se pudieran derivar, de las elecciones a celebrarse en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

5. Acuerdo CF/008/2016. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/008/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la Reinscripción de los proveedores en el Registro Nacional de Proveedores.

6. Proceso electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inicio el proceso electoral local ordinario en Quintana Roo, mismo en el cual se elegirían miembros de los Ayuntamientos y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, todos de la referida entidad federativa.

7. Convenios de Coalición Electoral del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática. En fechas diecisiete de febrero, seis de marzo y dieciséis de marzo, todos de dos mil dieciséis, fueron registrados los

Convenios de Coalición Electoral del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática, para participar coaligados bajo la denominación “Quintana Roo Une Una Nueva Esperanza” en las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, mismos que fueron aprobados por el Instituto Electoral de Quintana Roo y que, en cada caso, en su cláusula décima primera establecían lo siguiente:

Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por partes de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos y lo hará de manera solidaria y por partes iguales los partidos políticos coaligados y el candidato a [gobernador, diputado o miembro del ayuntamiento], cuando los actos deriven del propio candidato a la elección de [gobernador, diputado o miembro del ayuntamiento].

8. Acuerdo CF/013/2016. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, durante la séptima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/013/2016, mediante el cual aprobó los formatos para la presentación de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio ordinario y de campaña, que deberán generar y presentar los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

9. Acuerdo INE/CG261/2016. El veinte de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG261/2016, aprobó el ajuste a los plazos para la presentación de los Informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios en curso, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala.

10. Acuerdo INE/CG279/2016. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG279/2016, relativo a los Lineamientos para la presentación de los avisos de contratación que celebren los sujetos obligados, en los procesos de precampaña, campaña y ejercicio ordinario.

11. Acuerdo INE/CG230/2016. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG230/2016, por el que modificó el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016.

12. Jornada Electoral Local. El cinco de junio de dos mil dieciséis, fue celebrada la Jornada Electoral con motivo del

Proceso Electoral Local Ordinario 2016 en el Estado de Quintana Roo.

13. Acuerdo INE/CG471/2016. El quince de junio de dos mil dieciséis, durante su sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por acuerdo INE/CG471/2016, aprobó los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña de los Procesos Electorales Federales y Locales, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-647/2015.

14. Informes de Campaña. El Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma cada uno de los informes de campaña de las tres elecciones celebradas en el Estado responsabilizándose de las siguientes: elección de Gobernador al 50% y en su totalidad de las elecciones de miembros de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Puerto Morelos, así como de los Diputados por Mayoría Relativa en los distritos electorales: 1, 6, 7, 8, 11, 14 y 15.

II. Acto impugnado. El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, emitió el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de

Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo.

III. Recurso de apelación. A fin de controvertir la citada resolución, el dieciocho de julio siguiente, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, interpuso demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

IV. Trámite y remisión del expediente. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por oficio INE/DJ/1508/2016, la Directora de Normatividad y Contratos, adscrita a la Dirección Jurídica, en ausencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio INE/DJ/1659/2016, suscrito por la Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral por el que remitió, entre otros, el respectivo informe circunstanciado, y el escrito recursal.

V. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, dictó acuerdo por el cual ordenó integrar el expediente de

mérito y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-340/2016**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-6011/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de referencia, el Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito que da origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III, y VIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c); 199, párrafos primero, fracción VIII y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso b); 4, 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f); 40 párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues en la especie, se está en presencia de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, con fundamento en los artículos 34, inciso a), y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte de un órgano central de dicho Instituto.

Cabe señalar que, en el presente recurso de apelación, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña, entre otros, de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la que se determinó imponer diversas sanciones a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como parte de una coalición, por tanto, al estar vinculada con la elección de Gobernador, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el instituto político recurrente.

No es óbice que esta Sala Superior haya considerado que, si un recurso de apelación es promovido para impugnar

diversas sanciones que se vinculan con las elecciones de diputados locales, o de integrantes de ayuntamientos de una entidad federativa, la Sala Regional que corresponda es competente para resolver el medio de impugnación, debido a que, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia de mérito.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral; se señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

b) Oportunidad. Se considera que el presente requisito de procedencia se encuentra satisfecho.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto controvertido se dictó durante la sesión que celebró la responsable el catorce de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que tuvo conocimiento el partido político recurrente.

Debe precisarse, que en la referida sesión se encontraba presente el representante del partido político apelante, de ahí que opere la notificación automática, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el plazo para controvertir el acto impugnado, transcurrió del quince al dieciocho de agosto de la presente anualidad, en el entendido de que, al haberse tratado de impugnaciones relacionadas con el proceso electoral federal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas deberán computarse como hábiles.

Por lo que si el escrito recursal fue presentado el último de los días señalados se torna evidente que fue presentado dentro del plazo previsto para ello.

c) Legitimación. El medio de impugnación de mérito fue interpuesto por parte legítima; ello es así, pues en términos del artículo 45, inciso a), de la Ley General adjetiva, el apelante es un partido político que ha sido afectado por la emisión del acto controvertido y podría ocasionarle una lesión en sus derechos.

d) Interés Jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un partido político, que impugna un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual considera le depara perjuicio en virtud de que, en la misma, entre otras cuestiones, se le sancionó.

e) Personería. En el caso, el presente medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante del partido político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Por tanto, se cumple a cabalidad lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a), de la referida ley adjetiva en la materia.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. *Litis.* La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de “... **LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**”; ello en atención a que, en criterio del recurrente, es incorrecto el que se le hayan impuesto diversas sanciones.

CUARTO. *Acto impugnado y agravios.* De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los recurrentes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resultan criterio orientador las razones contenidas en la tesis identificada con número de registro 219558¹ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO
TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA
SENTENCIA DE AMPARO.**

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX, p. 406.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis identificada con la clave **2ª./J.58/2010**² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA
SU TRANSCRIPCIÓN.**

QUINTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, p. 830.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98³ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Así, del análisis del escrito recursal, se advierte que el recurrente aduce que la resolución controvertida es contraria a los principios rectores de la materia electoral, en razón de que la misma lo sancionó de forma indebida, de acuerdo a los planteamientos siguientes:

I. Violación a la garantía de audiencia, pues la autoridad responsable sancionó, en la **Conclusión 4**, al partido político recurrente, por la omisión de reportar documentación soporte de gastos correspondiente a la póliza 12 (doce), cuya aclaración no fue solicitada mediante los oficios de errores y omisiones, del primero y segundo periodos, identificados con las claves INE/UTF/DA-L/11872/16 y INE/UTF/DA-L/15349/16, respectivamente, de la campaña a Gobernador.

Por un lado, el recurrente aduce que, la factura por la cantidad de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), se encuentra en la póliza de egresos 7 (siete), de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; por otro, que el contrato correspondiente, no tenía la firma del proveedor al momento de ser subido al Sistema Integral de Fiscalización, y una vez que termina el primer periodo, ya no es posible hacer

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

modificaciones, por lo cual hay que esperar el oficio de errores y omisiones, para poder realizar ajustes.

No obstante, en los oficios de errores y omisiones, la responsable no observó estas situaciones, antes del catorce de junio de dos mil dieciséis, fecha de la conclusión del periodo de revisión de contabilidad y documentación soporte de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

Pese a ello, vía telefónica del veintinueve de junio del año en curso, el presunto auditor Alejandro Molina de la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al partido recurrente, la documentación por falta de firma del contrato y la factura, antes mencionadas, mismos que fueron remitidos en esa misma fecha a las cuentas de correos electrónicos, crincc@hotmail.com y Alejandro.molina@ine.mx.

II. Indebida fundamentación y motivación en la calificación de las faltas, que derivó en la imposición de multas excesivas en las Conclusiones 8, 8 Bis, 8 Ter, 15, 16, 27, 28, 28 Bis y 32, todas por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, pues a consideración de la responsable, existió un supuesto daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, que vulneró la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, el recurrente menciona que no existe tal, sino que se trataron de faltas de cuidado, y no de una vulneración sustancial que impida garantizar el origen y destino de los recursos.

Por tanto, el recurrente señala que, al no existir riesgo en la transparencia y rendición de cuentas, la imposición de la sanción debió ser acorde a la calificación de la falta como leve, máxime que los gastos fueron reportados durante el periodo de errores y omisiones, y que hubo singularidad de las operaciones registradas fuera de tiempo, así como que no se consideró ni valoró lo siguiente:

- La versión 2.0 del Sistema Integral de Fiscalización fue muy diferente a la utilizada en el proceso federal pasado.
- En dicha versión, se incorporaron varios campos y candados que hacían lento el proceso de captura.
- La capacitación no fue oportuna y clara.
- No se consideró el periodo de aprendizaje del nuevo sistema.
- Al inicio de operación del sistema, éste presentó muchas fallas, reportadas de manera telefónica. Todo un día estuvo fuera de mantenimiento y corrección de fallas; otro día no permitió capturar operaciones.
- La dinámica de las campañas genera atrasos en la obtención de la documentación soporte, como firmas de contratos o recepción de archivos de facturas por parte de proveedores.

En lugar de ello, la responsable impuso multas excesivas y desproporcionales de hasta un 600% (seiscientos por ciento) de incremento sobre el monto involucrado del registro

contable de la falta, sin razonar el criterio en el cual está así establecido, sin valorar que las operaciones se realizaron de manera espontánea, y no mediante requerimiento que, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, exime de imposición de multas a los sujetos obligados que den cumplimiento espontáneo a sus obligaciones.

Además, la recurrente menciona que la sanción mínima es del 5% (cinco por ciento), sin embargo, la responsable ha variado su criterio, sin fundar ni motivar debidamente, pues en el expediente SUP-RAP-271/2016, se impuso una sanción del 3% (tres por ciento). Como ejemplo, el partido recurrente señala los siguientes:

a) En la conclusión 8 Ter, la responsable impuso una sanción del 30% (treinta por ciento) de multa, sin motivación alguna, por el solo hecho de haber registrado las operaciones en el segundo periodo de ajustes; es decir, no existe proporción entre la sanción aplicada en el primer periodo de ajuste, y una mayor sanción en el segundo periodo, en relación con la aplicada en la Conclusión 8 Bis.

PERIODO ⁴	ETAPA	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VIGENCIA CONTRATO	REFERENCIA
1	Ajuste	PD-6		Estrategias Kouer, S.A. de C.V.	Producción de spots	\$120,640.00	30-04-16 al 01-06-16	(1)
2	Ajuste	PD-6	05-05-16	Aportante: José Manuel Uribe Pérez	Rotulación de bardas	\$7,000.00	05-05-16 al 01-06-16	(2)
2	Ajuste	PD-7	31-05-16	Aportante: Abraham Rodríguez Herrera	Globos	\$270.00	31-05-16	(2)
TOTAL						\$127,910.00		

b) En la conclusión 16, sucede lo mismo, pues la responsable impuso una sanción del 30% (treinta por ciento) de multa, sin motivación alguna, por el solo hecho de haber registrado las

⁴ Datos proporcionados por el partido político recurrente, en el recurso de apelación, pág. 20

operaciones en el segundo periodo de ajustes, por lo que no existió un criterio fundado y motivado que diera certeza sobre la gravedad de la falta y la sanción correspondiente.

III. Indebida valoración probatoria para demostrar, en las **Conclusiones 7 y 14**, la omisión de reportar el gasto por concepto de propaganda en internet, que recayó en violación a la garantía de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso de la **Conclusión 7**, el proveedor, identificado como Facebook Ireland Limited, confirmó haber efectuado operaciones el primero de julio de dos mil dieciséis, a favor del candidato a Gobernador de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por un monto equivalente a \$129,144.71 (ciento veintinueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos 71/100 M.N.).

En cuanto a la **Conclusión 14**, el mismo proveedor confirmó haber efectuado operaciones, a favor de dos candidatos de la coalición, antes aludida, por un monto equivalente a \$5,222.92 (cinco mil doscientos veintidós pesos 92/100 M.N.).

No obstante lo anterior, el partido recurrente señala que la resolución de informes de campaña, no contó con pruebas suficientes que vinculen o demuestren que, efectivamente, la propaganda en internet fuera contratada por los candidatos, pues no mostró contrato o factura alguna; tampoco dio vista al recurrente, en respeto a su garantía de audiencia, quedando en estado de indefensión respecto de las afirmaciones de la empresa proveedora, como lo sería

presentar y valorar alegatos ante las imputaciones de gastos no reportados, violentando las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, la sanción por la conducta infractora no estuvo debidamente fundada y motivada, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, el recurrente aduce lo siguiente:

a) Violación a principios. El partido recurrente señala que los razonamientos vertidos en la resolución controvertida, se apartan de los principios de legalidad, estricto derecho y presunción de inocencia que imperan en materia administrativa electoral.

- Indebida valoración de la documentación aportada por los proveedores requeridos, por lo cual, sin fundamento ni motivo legal, la responsable tuvo por acreditada la infracción en simples conjeturas.

- Violación a la garantía de audiencia, pues la responsable deja en estado de indefensión al recurrente, al no señalar las características particulares de la propaganda de que se trata, pues solo mencionó el número de URL que comprobó el gasto.

- Que el dictamen consolidado no fue notificado oportunamente a la Coalición actora, del cual sólo tuvo conocimiento el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Falta de proporcionalidad en la calificación de las faltas. La responsable, al determinar la falta como grave ordinaria, se basó en aspectos genéricos, sin considerar los elementos proporcionados en el escrito de aclaraciones.

c) Indebida fundamentación al determinar el costo de la propaganda en Facebook, pues la responsable, en concepto del recurrente, no fundó ni motivó el método utilizado. Ello, debido a que, no existe precepto alguno que permita omitir la mención en las fechas que amparan los contratos correspondientes.

d) Violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, debido a que la responsable estudió de forma errónea, incompleta e incongruente, las aclaraciones planteadas, en las que se manifestaron eximentes de responsabilidad.

e) Indebida fundamentación al calificar la falta, pues es necesario que la conducta imputada se encuentre catalogada como ilegal, sin que quede cabida a la analogía ni mayoría de razón, sino que los hechos deben encontrarse expresamente prohibidos por la ley, y debidamente demostrados para acreditar la responsabilidad del infractor.

f) Falta de fundamentación de las sanciones, pues fueron determinadas sin sustento jurídico y racional.

IV. Indebida individualización de la sanción, con base en el convenio de coalición entre los partidos Acción Nacional y de

la Revolución Democrática, en Quintana Roo, en el cual se pactó responsabilidad diferente, como sigue:

a) Gobernador del Estado: PAN 50% y PRD 50%.

b) Miembros de los Ayuntamientos:

PAN 100% para Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Puerto Morelos, Isla Mujeres, Cozumel y Lázaro Cárdenas.

PRD 100% para Ayuntamientos de Benito Juárez, Tulum, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Bacalar.

c) Diputados por el Principio de Mayoría Relativa:

PAN 100% para los distritos electorales 1, 6, 7, 8, 11, 14 y 15.

PRD 100% para los distritos electorales 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12 y 13.

Por lo anterior, el partido recurrente aduce que no puede hacerse responsable por omisiones, errores y sanciones impuestas a la administración del Partido de la Revolución Democrática, por ser actos propios de Acción Nacional, y que la autoridad responsable inobservó al individualizar la sanción tasando, en igualdad de circunstancias, a ambos partidos, lo cual redundaría en una falta de congruencia de la resolución controvertida, como se lee en las líneas siguientes⁵:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	PORCENTAJE DE APORTACIÓN	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
------------------	---	--------------------------	--------------------------

⁵ Datos proporcionados por el partido político recurrente, en el recurso de apelación, pág. 39

SUP-RAP-340/2016

PAN	\$3,454,442.54	Hasta el 20% del tope	50%
PRD	\$2,974,579.44	Hasta el 20% del tope	50%

Lo que la responsable debió realizar, es un análisis para establecer las sanciones, considerando lo siguiente:

- Separación de las tres elecciones: Gobernador, Ayuntamientos y Diputados.
- Determinar, conforme a los convenios de coalición, la responsabilidad sobre la administración, tanto de Acción Nacional, como de la Revolución Democrática.
- Determinar las faltas conforme a cada elección y a cada partido.
- Determinar las sanciones e individualizar las mismas, de acuerdo a las tres elecciones.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se procederá a analizar los motivos de disenso en orden diverso al propuesto por el recurrente.

Así en primer término se procederá a estudiar el agravio relativo a la presunta violación al derecho de audiencia.

Hecho lo anterior, se procederá a realizar el análisis del motivo de disenso consistente en la indebida valoración de diversos elementos que se encontraban en el expediente.

Acto seguido, se analizará el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, derivado del presunto exceso en el ejercicio de su función al fijar un tabulador de sanciones en cinco, quince y treinta por

ciento del monto involucrado, dependiendo del momento de la presentación extemporánea.

Finalmente, se realizará el estudio de las alegaciones relacionadas con la presunta indebida calificación de la falta y exceso en la aplicación de la sanción.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno al recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁶, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

**A. ESTUDIO DEL MOTIVO DE DISENSO RELACIONADO
CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.**

En relación con el bloque de agravios por vulneración al derecho de audiencia, a juicio de esta Sala Superior, resultan **fundados**, con base en los razonamientos que se precisan a continuación.

En primer término, cabe señalar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, al derecho de audiencia, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el numeral 16, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, prevé el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho, vinculados a un proceso jurisdiccional, o a un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, para estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho, implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los requisitos siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa.
3. La oportunidad de presentar alegatos, y

4. El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, resulta criterio orientador, para esta Sala Superior, el contenido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 47/95⁷, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En este orden de ideas, debe señalarse, además, que el derecho de audiencia también ha sido reconocido en el

⁷ Jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p.133, con el número de registro 200234; así como en la página de internet <http://www.scjn.gob.mx>.

ámbito internacional, en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre otros, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por tanto, el derecho de audiencia, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución federal, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer, aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que, antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En este sentido, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la normativa electoral, en relación con el derecho de audiencia, respecto de las obligaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

...

Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

De los anteriores preceptos, se concluye que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados por los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Dicha unidad puede requerir información complementaria, relacionada con los apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria necesaria para la mencionada revisión de los mismos.

Ahora bien, en la especie, el partido político apelante refiere que, respecto de la **conclusión 4 (cuatro)**, la responsable emitió una sanción, como consecuencia de la presunta omisión de reportar documentación soporte de gastos correspondiente a la póliza 12, cuya aclaración no fue solicitada mediante los oficios de errores y omisiones, del primero y segundo periodos.

Así, aduce el promovente, que no se encontró en posibilidad de solventar la referida irregularidad.

Al respecto, es de mencionar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución controvertida precisó lo siguiente:

...

Gobernador

Monitoreo

Páginas de Internet y redes sociales

Conclusión 4

“4. La coalición omitió presentar una factura por \$87,000.00; adicionalmente, el contrato de prestación de servicios carece de firmas.”

En consecuencia, al **omitir presentar una factura y el contrato de prestación de servicios careciente de firmas**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo (sic) así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$87,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos

obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad el 28 de mayo de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

...

De lo anterior, se desprende que la infracción que dio origen a la sanción a la que se hizo acreedor del partido político recurrente, consistió en que, por un lado no se presentó la factura correspondiente y, por otro, el contrato de prestación

de servicios identificado con la clave CAMP-PAN/QROO/04-006/16 fue presentado sin firmas.

Así, es de precisar que, de conformidad con el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que dio origen a la resolución que se combate en el presente medio de impugnación, a efecto de imponer la sanción que aquí se combate, se consideró lo siguiente:

...

Primer periodo

♦ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el cuadro:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	GASTOS IDENTIFICADOS
Gobernador	C. Carlos Manuel Joaquín González	6/04/2016	1 Lona de 5 por 2,50 metros aproximadamente. 1 Templete de 7 por 5 metros. 25 Banderines PAN 1 por 0,90 metros. 2 Lonas pequeñas de 1 por 0,80 metros. 10 Banderines PRD 1 por 0,90 metros. 2 Lonas pequeñas de 1 por 0,80 metros. 1 Batucada.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11872/16 notificado el 14 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/021/16 de fecha 19/05/2016.

“En relación a los utilitarios que describe el cuadro anterior, mismos que fueron detectados en dos eventos monitoreados a (sic) por esa autoridad a través de las redes sociales, me permito precisar que éstos ya se encuentran reportados a través de la póliza de Diario número 010 derivadas del contrato número: CAM-PAN/QR00/04-001/16 con el proveedor LOGISTICA COMERCIAL ANDALAGA S.A. DE C.V. por la factura número 773 por un monto de 660132.00 pesos, utilitarios que fueron distribuidos tal como se acredita con las tarjetas de salida y los Kardex agregados al SIF en el apartado correspondiente.

Por lo que hace al templete, el sonido y la batucada, estos gastos fueron registrados en la póliza de Diario número 12 del cargo de Gobernador, derivadas del contrato número CAM-PAN/QR00/04-004/16 con el proveedor ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V. por un monto de 87,000.00 pesos.”

De la revisión al SIF, así como a lo manifestado por el sujeto obligado se localizaron las pólizas de diario 10 del periodo 1 y 20 del periodo 2 mediante las cuales registraron los gastos de la propaganda utilitaria; razón por la cual, la observación **quedó atendida**.

Por lo que corresponde a la póliza 12, el sujeto obligado adjuntó una relación de eventos y un contrato de prestación de servicios por \$87,000.00, el cual carece de las firmas correspondientes; adicionalmente omitió presentar las facturas que respalden los gastos realizados en el evento en comento; razón por la cual la observación **no quedó atendida (conclusión 4)**.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación que soporte las erogaciones realizadas en un evento, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 127 del RF.

...

Lo anterior, es consecuencia del oficio de errores y omisiones suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual se identifica con la clave INE/UTF/DA-L/11872/16, y que fue notificado al apelante el catorce de mayo de dos mil dieciséis.

Al respecto, debe precisarse que la referida documental obra agregada a los autos del expediente que aquí se resuelve en copia certificada, la cual, al no estar controvertida por las partes en cuanto a su alcance y contenido, adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en el referido oficio, y en su anexo, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Director, requirió a la Coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”,

integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que realizara los reportes y aclaraciones que, en el aludido oficio y anexo, se encontraban detalladas, respecto de la campaña del candidato a gobernador en dicha entidad, correspondiente al proceso electoral local.

Como se ha precisado, la conducta infractora, es consecuencia del desahogo al oficio de errores y omisiones, de donde se desprendió que el partido político recurrente, presentó un contrato de prestación de servicios sin estar debidamente firmado.

De ahí que, respecto a la presentación del contrato de prestación de servicios debidamente firmado a que se ha hecho referencia, y contrario a lo que sostiene el recurrente, no exista vulneración al derecho de audiencia, pues tal como se ha precisado, la responsable, al emitir el oficio de errores y omisiones, dio cabal cumplimiento y respeto a los derechos del hoy apelante, puesto que estuvo en oportunidad de realizar las aclaraciones que estimó pertinentes y, en su caso, presentar el contrato de mérito debidamente firmado.

No pasa desapercibido para este Tribunal Constitucional Electoral que el partido político recurrente aduce lo siguiente:

...

Durante el desahogo de las pruebas del segundo periodo de errores y omisiones, se nos realizó una consulta telefónica de aclaración de diferentes observaciones del oficio de contestación que presentamos y los registros contables realizados, en particular el día 29 de junio, el auditor Alejandro Molina de la UTF, nos requirió la documentación

observada de la falta de firma del contrato y factura, se realizó la aclaración y envió la documentación solicitada, tal como se puede comprobar con los correos electrónicos enviados ese día a las 2:40:16 pm y 2:44:49 pm, enviados del correo crincc@hotmail.com al correo Alejandro.molina@ine.mx, donde se adjuntó el contrato y la factura solicitada. (ANEXOS 5 Y 6)

...

Sin embargo, se considera necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el medio idóneo para la presentación de toda aquella documentación aportada por partidos políticos, coaliciones y candidatos, a fin de acreditar los ingresos y las erogaciones que se realicen con motivo de las precampañas y campañas.

Además de que, este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que, ante la imposibilidad material de la presentación de la documentación referida, los sujetos obligados podrán realizarlo de manera física ante las autoridades administrativas electorales competentes.

Por tanto, en criterio de esta Sala Superior, no resulta válida la presentación de los documentos objeto de la sanción impugnada, vía correo electrónico, puesto que, se insiste, no es la vía legalmente válida para ello.

Ahora bien, respecto de la omisión de presentar la factura respectiva, esta Sala Superior considera lo siguiente:

En primer término, al respecto el apelante aduce lo siguiente:

...

Al no darnos nuestro derecho de audiencia, no se puedo [sic] aclarar que la factura de Estrategias Kotler SA. de CV. Por \$87,000.00 se encuentra subida en la póliza de Egresos 7, de fecha 30/05/16, están los archivos PDF y XLM, situación que puede corroborar la UTF. (ANEXO 3).

...

Por otro lado, de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del Sistema Integral de Fiscalización, el cual se invoca en términos del Acuerdo General 3/2016, emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, tal como refiere el partido político recurrente, sí cumplió con la obligación de presentar dicha documental tal como se precisa en seguida.

En primer término, debe decirse que, efectivamente, en el referido Sistema Integral de Fiscalización obra la póliza 7, correspondiente al segundo periodo de rendición de cuentas, con fecha y hora de registro “31/05/2016 16:46 hrs”, con fecha de operación “30/05/2016”, por la cual se reportó e ingresó al referido sistema la factura correspondiente tal como se advierte de la aludida póliza.



INE
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: QUINTANA ROO UNE, UNA NLEVA ESPERANZA
 CARGO: GOBERNADOR
 ENTIDAD: QUINTANA ROO
 RFC: JOGC650106CR8
 CURP: JOGC650106HYNQR03



SIF Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2

NÚMERO DE PÓLIZA: 2 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DE REGISTRO: 31/05/2016 16:46 hrs.

PRORRATA: 1 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS FECHA DE OPERACIÓN: 30/05/2016

CÉDULA DE PRORRATA: 1 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRATAMIENTO DE EGRESOS DE CUENTAS PASIVAS MANEJADA AFAD9 TOTAL CARGO: \$ 87,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE: 1102000000 CARGO: \$ 87,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV PAGO	\$ 87,000.00	\$ 87,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:			
CHEQUE O TRANSFERENCIA (INGRESOS) / 30/05/2016			
COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBO) / 30/05/2016			
COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP(EGRESOS) / 30/05/2016			
IDENTIFICADOR: 1	CUENTA: 002690700953231951 - BANAMEX		
2101000000	PROVEEDORES ESTRATEGIAS KOTLER SA DE CV PAGO	\$ 87,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:			
COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBO) (INGRESOS) / 30/05/2016			
COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP(EGRESOS) / 30/05/2016			
IDENTIFICADOR: 3	RFC: EKO121218SC9 - ESTRATEGIAS KOTLER S.A. DE C.V.		

28/08/2016 14:57 Pagina 1 de 1 USUARIO: carolina.chi.ext1

Asimismo, dentro de los documentos que fueron ingresados y que corresponden a la referida póliza, se advierte la existencia de la factura AFAD9, en la cual se acredita, entre otras cosas la renta de insumos como consecuencia del contrato CAMP-PAN/QROO/04-004/16, mismo que fue referido por la responsable al momento de emitir el dictamen respectivo, tal como se precisó en la transcripción previa; lo cual se advierte de la aludida documental, la cual se incorpora a la presente resolución.



(Se han suprimido los datos protegidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Así, de lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por la responsable, el partido político recurrente sí reportó la factura objeto de estudio.

De ahí que respecto de la aludida omisión de reportar la referida documental, en criterio de esta Sala Superior, resulte **fundado** el motivo de disenso.

B. ESTUDIO DEL MOTIVO DE DISENSO RELACIONADO CON UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

El recurrente aduce que respecto de las **conclusiones 7 (siete) y 14 (catorce)**, en síntesis, que.

a) De conformidad con los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral cuenta con la facultad de solicitar información a personas físicas y morales que haya celebrado operaciones con sujetos obligados, con la finalidad de verificar las operaciones contratadas y reportadas por los sujetos obligados, pero, afirma el impugnante, tal verificación debe hacerse exclusivamente con aquellos **proveedores contratados por los partidos o coaliciones, que hayan sido reportadas en los respectivos informes de campaña**, esto es, solamente podrán llevarse a cabo investigaciones sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos que fueron reportados e ingresados al sistema integral de fiscalización; por tanto, concluye el inconforme, **en razón de que no ha celebrado algún acto jurídico con Facebook, la responsable fue más allá de sus facultades.**

b) En el oficio a que se refiere la responsable, ésta no transcribe la respuesta proporcionada por la empresa Facebook Ireland Limited, ni concatena la información con algún medio de prueba que permita que la respuesta se considere idónea.

c) La responsable considera como documental pública la respuesta proporcionada por la empresa citada, ya que **le otorga valor probatorio pleno**, sin que dicha documental reúna los requisitos de una documental pública, previstos en

el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, lo cual fue erróneo, en tanto que, por su naturaleza, no debió otorgársele esa connotación, más aún que la responsable no establece que la hubiera adminiculado con otra prueba para calificarla como prueba plena.

d) La responsable debe hacer del conocimiento las irregularidades en que hubiera incurrido, sin que en el caso lo haya hecho, por lo que **se vulneró su garantía de audiencia.**

Al respecto, esta Sala Superior, considera que los argumentos vertidos resultan ineficaces, en razón de que la autoridad electoral administrativa sí cuenta con facultades para verificar; además, correctamente le otorgó valor probatorio a la información que le hizo llegar Facebook Ireland Limited, a pesar de que no sea una documental pública, y la falta de notificación alegada, en el caso no trasciende a la garantía de audiencia, como se pondrá de relieve.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el Reglamento de Fiscalización, en lo conducente, prevé lo que a continuación se transcribe:

Artículo 143.

Control de gastos de propaganda

1. Los sujetos obligados deberán elaborar un **aviso de la propaganda** consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en **internet**, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el

periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. **Dichos informes deberán contener los datos siguientes**, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al Reglamento:

...

d) En el caso de la propaganda contratada en internet:

I. La empresa con la que se contrató la colocación.

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda

III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VI. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

...

Capítulo 4.

CAMPAÑAS

SECCIÓN 1.

DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes Conceptos:

...

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

...

Artículo 215.

Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a)** La empresa con la que se contrató la exhibición.
- b)** Las fechas en las que se exhibió la propaganda.
- c)** Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.
- d)** El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- e)** El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

...

Artículo 331.

Facultades

1. La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a la personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

...

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

Se entienden como gastos de campaña, las erogaciones de anuncios pagados en internet, que comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

En relación con la propaganda exhibida en internet, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida, así como una relación impresa y en medio magnético que detalle diversos datos, por ejemplo, la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas en las que se insertó la propaganda, etcétera.

En ese sentido, si el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación,

investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, **así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen la normativa atinente**, se infiere que la facultad de la autoridad electoral administrativa de requerir a la personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, no puede constreñirse a la revisión de información relativa a proveedores contratados por los partidos o coaliciones, que hayan sido reportadas en los respectivos informes de campaña, ya que ello limitaría la actividad fiscalizadora, a lo que le informarían los actores políticos.

Por tanto, **tal facultad debe entenderse que comprende también la posibilidad de requerir aquella información necesaria para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia a partidos, coaliciones y candidatos y en general a cualquier sujeto obligado.**

En ese sentido, si derivado de los monitoreos que realizó la autoridad electoral en cumplimiento de su actividad fiscalizadora, advirtió elementos que le permitieron presumir propaganda política en internet que no le fue reportada, contaba con facultades para hacer los requerimientos necesarios para verificar si se habían cumplido o no con las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen la normativa atinente a los actores políticos, por lo

que es inexacto que el requerimiento a Facebook se haya emitido sin contar con facultades para hacerlo.

Por otro lado, en relación a la valoración de la respuesta que dio Facebook Ireland Limited, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Tanto el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a que alude el impugnante, como el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, coinciden en establecer que las pruebas deben ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función; las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; entre otras, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Esto es, de acuerdo con dicha normativa, no sólo las documentales públicas merecen valor probatorio pleno, sino también a las documentales privadas se les puede atribuir dicho valor, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, al concatenarse con otros

elementos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En la especie, la respuesta de Facebook Ireland Limited a la autoridad electoral administrativa, no fue calificada por ésta como documental pública; empero, implícitamente **sí le otorgó valor probatorio pleno**, al tener por cierta la información que de dicho documento se desprendía; sin embargo, ello no implica, como con error se afirma, considerarla como documental pública, ya que como se puso de relieve, también las documentales privadas pueden tener valor probatorio pleno, sin que exista la obligación de transcribir su contenido en la resolución reclamada.

Asimismo, la conclusión de la responsable, de otorgarle valor probatorio pleno a la referida prueba, por correcta, ningún perjuicio le causa al recurrente, como a continuación se pondrá de relieve.

En efecto, la responsable realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, identificando propaganda difundida de coaliciones, partidos y candidatos.

Por tal motivo, requirió a Facebook Ireland Limited, quien confirmó la autenticidad de diversos URL (Localizador Uniforme de Recursos, por sus siglas en inglés), que correspondían a igual número de cuentas verificadas, vinculadas con las campañas de candidatos a diferentes puestos de elección popular, haciendo saber también respecto de las cuales recibió un pago por difundir materiales promocionales.

Así las cosas, si Facebook Ireland Limited a través de su respuesta confirmó la autenticidad de diversos URL, e hizo saber respecto de las cuales recibió un pago por difundir materiales promocionales, al concatenar ello (se infiere que la responsable lo hizo de manera implícita) con los resultados del aludido monitoreo realizado por la propia responsable, en el que advirtió propaganda electoral en internet y redes sociales, es correcto que la autoridad electoral administrativa le hubiera otorgado valor probatorio pleno a la referida información que se le hizo llegar, en tanto que, no se encontraba desvirtuada o en contradicción con algún otro elemento, más aún que en el caso el recurrente no niega lo anterior, pues por ejemplo no alega que no hubiera tenido publicidad en Facebook; por el contrario, lo acepta, solo que alega que contrato con diversas empresas, gestión de publicidad, en beneficio de su candidato, y que dichos prestadores de servicios celebraron operaciones con Facebook Ireland Limited, con la finalidad de cumplir con el objeto de los contratos, lo que dicho sea de paso, no lo exime de cumplir con su obligación de registrar las operaciones que realice, ya que la utilización de intermediarios para comprar o contratar publicidad, no constituye una excepción de registrar las operaciones que realicen los sujetos obligados.

Estimar lo contrario, esto es, que cuando se contraten intermediarios (por ejemplo una agencia de publicidad), para efectuar los gastos de campaña, bastara hacer del conocimiento a la autoridad electoral el contrato con los intermediarios y el pago a ésta, sin tener que reportar los

gastos concretos en espectaculares, bardas, periódicos, internet, etcétera, haría nugatoria los fines de la fiscalización en tiempo real, en virtud de que la autoridad electoral no tendría la oportunidad de saber si en realidad el actor político gastó o no más allá de lo que la ley le permite, lo que es inaceptable.

Por otra parte son ineficaces los agravios en los que el recurrente aduce que se violó su garantía de audiencia, porque no se le notificaron la irregularidades respectivas.

Para arriba a la anotada conclusión, se tiene presente que esta Sala Superior ha establecido que la falta de notificación o vista de determinada documentación soporte o probatoria, en ciertos casos, no trasciende a la garantía de audiencia, toda vez que el efecto que tendría declarar fundada la omisión de notificar algún acuerdo, sería el de hacer del conocimiento al interesado ese acuerdo, a efecto de que estuviera en la aptitud legal de impugnarlo para evidenciar su ilegalidad. Sin embargo, si en el medio de impugnación federal se efectúa el estudio correspondiente y se determina que es legal, ningún efecto práctico tendría reponer el procedimiento para hacer saber al impugnante el acuerdo correspondiente⁸.

Acorde con tal lo anterior, este Tribunal ha sostenido el criterio de que en la instancia jurisdiccional federal, al promover el medio de impugnación respectivo, queda atendida su garantía de audiencia, a efecto de realizar la

⁸ Así lo consideró este Tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-510/2012.

defensa que a su interés convenga, mediante las manifestaciones respectivas y la aportación de pruebas para respaldarlas, con el objeto de sustentar su pretensión atinente a que la resolución impugnada era contraria a Derecho⁹.

En ese sentido, si en el presente caso el recurrente alegó lo que estimó beneficiaba a su intereses en relación con la propaganda que la autoridad electoral administrativa encontró en Facebook, así como tocante al requerimiento y respuesta de Facebook Ireland Limited, y se ha establecido con **no le asiste la razón** al impugnante, la falta de notificación alegada, en el caso no trasciende a la garantía de audiencia del agraviado, por lo que resulta improcedente, por innecesario, revocar la resolución reclama y ordenar reponer el procedimiento para el efecto de ordenar a la responsable que le haga saber al recurrente la irregularidad de que se trata y le conceda un término para manifieste lo que a su derecho convenga.

C. ESTUDIO DEL AGRAVIO RELACIONADO CON LAS DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En otro apartado, el partido político apelante alega que fue indebidamente sancionado, toda vez que la responsable no consideró ni valoró lo siguiente:

⁹ En ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-288/2016.

- La versión 2.0 del Sistema Integral de Fiscalización fue muy diferente a la utilizada en el proceso federal pasado.
- En dicha versión, se incorporaron varios campos y candados que hacían lento el proceso de captura.
- La capacitación no fue oportuna y clara.
- No se consideró el periodo de aprendizaje del nuevo sistema.
- Al inicio de operación del sistema, éste presentó muchas fallas, reportadas de manera telefónica. Todo un día estuvo fuera de mantenimiento y corrección de fallas; otro día no permitió capturar operaciones.
- La dinámica de las campañas genera atrasos en la obtención de la documentación soporte, como firmas de contratos o recepción de archivos de facturas por parte de proveedores.

Esta Sala Superior considera que el agravio en estudio es **inoperante**.

Ello es así, pues el apelante no refiere cómo dichas situaciones alteró el curso normal del reporte de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, tampoco precisa qué operaciones fueron reportadas de forma extemporánea por este tipo de irregularidades.

De ahí que, al no precisar claramente tales situaciones el referido motivo de disenso devenga inoperante.

D. ANÁLISIS DEL MOTIVO DE DISENSO CONSISTENTE EN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO ARBITRARIO DE TASADO.

Por cuanto hace al agravio relativo a que respecto de las **conclusiones 8 (ocho), 8 BIS (ocho BIS), 8 TER (ocho TER), 15 (quince), 16 (dieciséis), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 28 BIS (veintiocho BIS) y 32 (treinta y dos)** los argumentos de la responsable son genéricos y contrarios al orden jurídico dado que no existen elementos para que la autoridad responsable determinara imponer en cada caso, sanciones entre el cinco y el treinta por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, y que también carece de proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se consideran **infundados**, a partir de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se

desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello,** planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, **el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país,** sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral

de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto –de acuerdo con esa última fracción citada–, la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de

contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;

c) Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y, “expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado, -en la reforma constitucional de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia- un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, **todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, como se muestra enseguida:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los

secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;

...

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

...

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

...

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

SUP-RAP-340/2016

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

...

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

...

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

Artículo 77.

...

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

...

b) Informes de Campaña:

...

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

...

Del marco normativo trasunto revela que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se dependen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran **conducir sus**

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.**
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**

- **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- **Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- **Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- **Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- **El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental

que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**; además de **contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos**; de **sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la

idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad,

necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la

autoridad responsable sostuvo las razones que le llevaron a establecer como criterio base para sancionar del cinco al treinta por ciento del monto involucrado, conforme a lo siguiente:

26.1. Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— **como una falta sustantiva.**

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se

incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y hasta el 30% del monto de las

operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;
4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al

dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

- 1.** El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;
- 2.** El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;
- 3.** El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como

consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

En la especie, del dictamen consolidado respectivo la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

a.5.8. Sistema Integral de Fiscalización.

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer periodo

SUP-RAP-340/2016

- ♦ Se observaron registros contables extemporáneos, que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:

CANDIDATO	ETAPA	TIPO DE PÓLIZA	FOLIO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN A	FECHA DE REGISTRO B	DÍAS DE EXTEMPORANEIDA D C=B-A	IMPORTE DE LA PÓLIZA	REF	
Carlos Manuel Joaquín González	Normal	Diario	10	21/04/2016	4/05/2016	10	\$660,132.00	(1)	
	Normal	Diario	13	19/04/2016	4/05/2016	12	594,915.89	(1)	
	Normal	Ingreso	1	7/04/2016	15/04/2016	5	690,888.51	(1)	
		Normal	Egreso	1	7/04/2016	15/04/2016	5	15,000.00	(2)
		Normal	Egreso	2	11/04/2016	15/04/2016	1	52,200.00	(2)
TOTAL								\$2,013,136.40	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11872/16 notificado el 14 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/021/16 de fecha 19/05/2016.

No presentó documentación o aclaración alguna.

De la verificación al SIF se determinó lo siguiente:

Toda vez que esta observación se presenta en los dos periodos, el análisis de la falta se concluye en la observación correspondiente al segundo periodo.

Segundo periodo

- ♦ Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:

MUNICIPIO	ETAPA	TIPO DE PÓLIZA	FOLIO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN A	FECHA DE REGISTRO B	DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD C=B-A	IMPORTE DE LA PÓLIZA	REF
CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ	NORMAL	DIARIO	11	29/05/2016	04/06/2016	6	\$10,220.83	(1)
	NORMAL	DIARIO	12	30/05/2016	04/06/2016	5	8,331.67	(1)
	NORMAL	DIARIO	13	30/05/2016	04/06/2016	5	5,960.74	(1)
	NORMAL	DIARIO	17	31/05/2016	04/06/2016	4	12,127.88	(1)
	NORMAL	DIARIO	18	31/05/2016	04/06/2016	4	9,934.56	(1)
	NORMAL	DIARIO	19	31/05/2016	04/06/2016	4	14,989.43	(1)
TOTAL							\$61,565.11	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15349/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/053/16 de fecha 19/06/2016.

SUP-RAP-340/2016

“La documentación fue entregada fuera del tiempo para su registro”.

En atención a las respuestas vertidas en el primer y segundo periodo correspondiente al registro extemporáneo de las operaciones se concluye lo siguiente:

Se observaron operaciones registradas en un periodo mayor a los tres días permitidos por el RF, de los cuales, 9 casos señalados con **(1)** en la columna “REF” de los dos cuadros que anteceden corresponden a movimientos contables internos de la coalición, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, por registro de financiamiento público o por registros de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido registrados en la contabilidad de la coalición, por lo que respecto de estas 9 operaciones, la observación **quedó sin efectos**.

Por otra parte, de la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas con (2) por \$67,200.00 del cuadro inicial de la observación, corresponden a operaciones del periodo 1, las cuales se debieron registrar dentro de los tres días posteriores a la realización de las operaciones, por lo que la respuesta del sujeto obligado respecto de la observación sobre el registro extemporáneo, **no quedó atendida (conclusión 8)**.

PERIODO	ETAPA	TIPO DE PÓLIZA	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	VIGENCIA DEL CONTRATO	REFERENCIA
1	Ajuste	PD-6			Estrategias Kotler, S.A. de C.V.	Producción de spots	\$120,640.00	30-04-16 al 01-06-16	(1)
2	Ajuste	PD-6	81	05-05-16	Aportante: José Manuel Uribe Pérez	Rotulación de bardas	7,000.00	05-05-16 al 01-06-16	(2)
2	Ajuste	PD-7	032	31-05-16	Aportante: Abraham Rodríguez Herrera	Globos	270.00	31-05-16	(2)
TOTAL							\$127,910.00		

Referente a la póliza señalada con **(1)** del cuadro que antecede, se confirma que la operación por un monto de \$120,640.00 corresponde al primer periodo de ajuste, la cual se debió registrar dentro de los tres días posteriores a la realización de la operación, razón por la cual la observación **no quedó atendida (conclusión 8-BIS)**.

Referente a las pólizas señaladas con **(2)** del cuadro que antecede, se confirma que las operaciones por un monto de \$7,270.00 corresponden al segundo periodo de ajuste, las cuales se debieron registrar dentro de los tres días posteriores a la realización de las operaciones, razón por la cual la observación **no quedó atendida (conclusión 8-TER)**.

Es relevante el siguiente análisis al RF en relación a dicho incumplimiento:

“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, la coalición provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de

conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, la coalición vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

En razón de lo anterior, la observación no quedó atendida respecto de 5 registros extemporáneos, por un monto de \$195,110.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Conclusión 15 y 16:

b.5.8 Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones extemporáneas

- ◆ Se observaron registros contables extemporáneos,

SUP-RAP-340/2016

excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA- L/15349/16.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15349/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/053/16 de fecha 19/06/2016

“Los candidatos no presentaron en tiempo y forma la documentación para su registro oportuno”.

En relación a las 21 operaciones señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente dictamen, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre la coalición, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por la coalición y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación **quedó sin efectos**.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado señala que los candidatos no presentaron en tiempo y forma la documentación para su registro oportuno, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 46 operaciones por \$690,294.80 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación **no quedó atendida conclusión 15**.

Periodos de ajuste

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el cuadro:

ENTIDAD	CANDIDATO	FOLIO	TIPO PÓLIZA	FECHA OPERACIÓN	FECHA REGISTRO	EXCEDENTE EN DÍAS	TOTAL
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	1	Egresos	23/05/2016	15/06/2016	20	\$99,180.00

SUP-RAP-340/2016

9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	2	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	17,632.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	3	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	16,000.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	4	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	3,000.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	5	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	5,300.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	6	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	13,000.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	7	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	4,000.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	8	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	4,000.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	9	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	4,000.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	10	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	4,000.00
9 Tulum	Orlando Muñoz Gómez	11	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	1,677.92
10 Solidaridad	Laura Esther Beristain Navarrete	1	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	1,819.26
10 Solidaridad	Laura Esther Beristain Navarrete	2	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	12,238.28
10 Solidaridad	Laura Esther Beristain Navarrete	3	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	9,180.74
10 Solidaridad	Laura Esther Beristain Navarrete	5	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	8,411.83
10 Solidaridad	Laura Esther Beristain Navarrete	6	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	9,180.74
10 Solidaridad	Laura Esther Beristain Navarrete	7	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	9,180.74
10 Solidaridad	Laura Esther Beristain Navarrete	8	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	8,411.83
4 Benito Juárez	Javier Vite Orozco	1	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	5,000.00
4 Benito Juárez	Javier Vite Orozco	2	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	10,000.00
4 Benito Juárez	Javier Vite Orozco	3	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	5,000.00
4 Benito Juárez	Javier Vite Orozco	4	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	50,000.00
4 Benito Juárez	Javier Vite Orozco	5	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	4,859.66
4 Benito Juárez	Javier Vite Orozco	6	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	7,500.00
4 Benito Juárez	Javier Vite Orozco	6	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	7,500.00
4 Benito Juárez	Javier Vite Orozco	8	Egresos	01/06/2016	17/06/2016	13	373.82
5 Benito Juárez	Graciela Saldaña Fraire	1	Egresos	20/05/2016	16/06/2016	24	49,999.48
5 Benito Juárez	Graciela Saldaña Fraire	1	Egresos	20/05/2016	16/06/2016	24	49,999.48
5 Benito Juárez	Graciela Saldaña Fraire	2	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	39,999.12
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	1	Ingresos	01/06/2016	17/06/2016	13	3,000.99
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	2	Ingresos	01/06/2016	17/06/2016	13	1,400.00
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	3	Egresos	01/06/2016	17/06/2016	13	3,300.00
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	4	Egresos	01/06/2016	17/06/2016	13	2,000.00
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	5	Egresos	01/06/2016	17/06/2016	13	4,500.00
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	6	Egresos	21/05/2016	17/06/2016	24	4,500.00
ENTIDAD	CANDIDATO	FOLIO	TIPO PÓLIZA	FECHA OPERACIÓN	FECHA REGISTRO	EXCEDENTE EN DÍAS	TOTAL
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	7	Egresos	01/06/2016	17/06/2016	13	8,170.49
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	8	Egresos	01/06/2016	17/06/2016	13	4,500.00
2 Benito Juárez	Erendira Lázaro Arias	9	Egresos	01/06/2016	17/06/2016	13	1,545.66
TOTAL							\$493,362.04

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a operaciones de ajuste, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan

las operaciones, por un monto de \$493,362.04. **conclusión**
16

Es relevante el siguiente análisis al RF en relación a dicho incumplimiento: “Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, la coalición retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, la coalición provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la

autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, la coalición vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Al registrar 46 operaciones de manera extemporánea dentro del mismo periodo en que se realizaron, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 38 operaciones, por un monto de \$493,362.04, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Conclusiones 27, 28 y 28 bis:

c.5.8 Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones extemporáneo

- ◆ Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/13333/16.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13333/16 notificado el 25 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta TESOCDE/029/16 de fecha 28/05/2016 Sin respuesta en el escrito de contestación.

En relación a las 24 operaciones señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente dictamen, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación **quedó sin efectos**.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado no realiza aclaraciones, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 64 operaciones por \$1,117,571.57 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación **no quedó atendida conclusión 27**

- ◆ Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:

SUP-RAP-340/2016

Municipio	Candidato	Etapa	Tipo de póliza	Folio de póliza	Fecha de operación		Días de extemporaneidad c=b-a	Importe de la póliza	REF.
					A	B			
6-Lazaro Cárdenas	María Trinidad García Arguelles	Normal	Diario	1	17/05/2016	22/05/2016	2	\$3,473.04	(1)
6-Lazaro Cárdenas	María Trinidad García Arguelles	Normal	Diario	4	30/05/2016	04/06/2016	2	541.88	(1)
6-Lazaro Cárdenas	María Trinidad García Arguelles	Normal	Ingresos	2	13/05/2016	29/05/2016	13	12,880.00	(2)
11-Puerto Morelos	José Manuel García Salas	Normal	Diario	1	19/05/2016	29/05/2016	7	15,000.00	(1)
11-Puerto Morelos	José Manuel García Salas	Normal	Diario	3	30/05/2016	04/06/2016	2	757.43	(1)
11-Puerto Morelos	José Manuel García Salas	Normal	Ingresos	1	13/05/2016	28/05/2016	12	19,600.00	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Diario	2	29/05/2016	04/06/2016	3	929.17	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	1	23/05/2016	04/06/2016	9	4,066.09	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	2	23/05/2016	04/06/2016	9	8,624.66	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	3	23/05/2016	04/06/2016	9	8,132.18	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	4	23/05/2016	04/06/2016	9	8,624.66	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	5	23/05/2016	04/06/2016	9	1,843.14	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	6	31/05/2016	04/06/2016	1	9,605.96	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	7	30/05/2016	04/06/2016	2	50,032.84	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	8	23/05/2016	04/06/2016	9	30,000.00	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	12	23/05/2016	04/06/2016	9	58,000.00	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	13	31/05/2016	04/06/2016	1	2,127.61	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Ingresos	1	23/05/2016	04/06/2016	9	20,000.00	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Ingresos	2	31/05/2016	04/06/2016	1	0.32	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Ingresos	3	31/05/2016	04/06/2016	1	0.08	(2)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Ingresos	5	23/05/2016	04/06/2016	9	48,000.00	(1)
1-Benito Juárez	Julián Javier Ricalde Magaña	Normal	Egresos	1	30/05/2016	04/06/2016	2	27,497.95	(1)
1-Benito Juárez	Julián Javier Ricalde Magaña	Normal	Egresos	2	30/05/2016	04/06/2016	2	20,131.80	(1)
1-Benito Juárez	Julián Javier Ricalde Magaña	Normal	Ingresos	1	30/05/2016	04/06/2016	2	40,000.00	(2)
7-Othon P. Blanco	Luis Alfonso Torres Llanes	Normal	Diario	4	31/05/2016	04/06/2016	1	1,362.67	(1)
TOTAL								\$391,231.4	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15349/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/054/16 de fecha 19/06/2016 Sin respuesta en escrito de contestación.

En relación a las 10 operaciones señaladas con **(1)** en la columna "REF." del cuadro que antecede, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre la coalición, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por la coalición y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación **quedó sin efectos**.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna "REF." del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto

SUP-RAP-340/2016

obligado no realiza aclaraciones, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 15 operaciones por \$ 215,537.54 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación **no quedó atendida conclusión 27**

Periodos de Ajustes

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el cuadro:

ENTIDAD	CANDIDATO	FOLIO	POLIZA	FECHA	FECHA DE	DIAS	TOTAL	REF
3-Felipe Carrillo Puerto	Ligia Del Rosario Arana Y Esquivel	1	Diario	13/05/2016	15/06/2016	30	\$7,200.00	2
3-Felipe Carrillo Puerto	Ligia Del Rosario Arana Y Esquivel	2	Diario	01/06/2016	15/06/2016	11	14,400.00	2
3-Felipe Carrillo Puerto	Ligia Del Rosario Arana Y Esquivel	1	Egresos	13/05/2016	15/06/2016	30	15,000.00	2
6-Lazaro Cárdenas	María Trinidad García Arguelles	1	Ingresos	13/04/2016	29/05/2016	43	49,000.00	1
8-Solidaridad	María Cristina Torres Gómez	1	Ingresos	01/06/2016	18/06/2016	14	6,449.48	2
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	1	Diario	15/04/2016	26/05/2016	38	176,100.00	1
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	1	Diario	13/05/2016	16/06/2016	31	3,500.00	2
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	2	Diario	13/05/2016	16/06/2016	31	3,500.00	2
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	7	Egresos	31/05/2016	16/06/2016	13	9,605.96	2
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	8	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	4,045.23	2
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	8	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	5,300.74	2
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	8	Egresos	01/06/2016	16/06/2016	12	464.00	2
10-Bacalar	Candita Del Rosio Ku Loria	1	Diario	01/06/2016	15/06/2016	11	6,150.00	2
10-Bacalar	Candita Del Rosio Ku Loria	2	Diario	01/06/2016	15/06/2016	11	6,150.00	2
10-Bacalar	Candita Del Rosio Ku Loria	1	Egresos	01/06/2016	15/06/2016	11	9,860.00	2
11-Puerto Morelos	José Manuel García Salas	1	Ingresos	29/05/2016	19/06/2016	18	2,463.84	2
TOTAL							\$319,189.25	

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas con 2 en el cuadro que antecede, corresponden a operaciones del ajuste 1, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$225,100.00. **conclusión 28**

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas con 1 en el cuadro que antecede, corresponden a operaciones del ajuste 2, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$94,089.25 (**conclusión 28 BIS**)

Es relevante el siguiente análisis al RF en relación a dicho incumplimiento: "Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el

registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, la coalición provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización,

establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, la coalición vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Al registrar 79 operaciones de manera extemporánea dentro del mismo periodo en que se realizaron, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 16 operaciones correspondientes al primer y segundo periodo, por un monto de **\$319,189.25**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Conclusión 32:

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones extemporáneo

Primer período

SUP-RAP-340/2016

- ◆ Se observaron registros contables extemporáneos, que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:

CANDIDATO	ETAPA	TIPO DE PÓLIZA	FOLIO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN A	FECHA DE REGISTRO B	DÍAS DE EXTEMPORANEIDAD C=B-A	IMPORTE DE LA PÓLIZA	REFERENCIA
Carlos Manuel Joaquín González	Normal	Diario	1	13/04/2016	21/04/2016	5	\$400,002.39	(2)
	Normal	Diario	2	15/04/2016	30/04/2016	12	44,080.00	(2)
	Normal	Diario	4	14/04/2016	30/04/2016	13	243,600.00	(1)
	Normal	Ingreso	1	07/04/2016	21/04/2016	11	3,454,442.54	(1)
	Normal	Ingreso	2	14/04/2016	30/04/2016	13	594,915.89	(1)
	Normal	Ingreso	3	19/04/2016	30/04/2016	8	20,000.00	(1)
	Normal	Ingreso	4	25/04/2016	30/04/2016	2	405,084.11	(1)
	Normal	Egreso	1	07/04/2016	21/04/2016	11	690,888.51	(1)
	Normal	Egreso	2	13/04/2016	21/04/2016	5	100,000.00	(1)
	Normal	Egreso	3	13/04/2016	21/04/2016	5	200,200.00	(2)
	Normal	Egreso	4	13/04/2016	21/04/2016	5	100,000.00	(1)
	Normal	Egreso	5	13/04/2016	21/04/2016	5	100,000.00	(1)
	Normal	Egreso	6	13/04/2016	21/04/2016	5	100,000.00	(1)
	Normal	Egreso	7	13/04/2016	21/04/2016	5	102,882.25	(1)
	Normal	Egreso	20	25/04/2016	30/04/2016	2	13,000.00	(1)
TOTAL							\$6,569,095.69	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11872/16 notificado el 14 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/021/16 de fecha 19 de mayo de 2016.

“Como es de su conocimiento, el SIF 2.0 presentó problemas de comunicación y funcionalidad, ya que al querer capturarla información no aparecían registrados nuestros precandidatos, estas problemáticas fueron reportadas oportunamente se mantuvo comunicación directa vía telefónica con la contadora María Beatriz Robles Martínez, Encargada del sistema Nacional de Registro de Precandidatos y candidatos de la OPLE, así como se le informo de la misma forma a la Lic. Nuria González Zúñiga, enlace de la unidad técnica de Fiscalización del INE, en Quintana Roo quien puede dar testimonio de los problemas referidos. Finalmente adjunto copia simple de los correos electrónicos en los que se advierten diversos problemas de que ya han quedado referidos.

Al respecto esta Unidad procedió a realizar el análisis correspondiente, concluyendo que en relación a las 24 operaciones señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, se constató que

SUP-RAP-340/2016

corresponden a movimientos contables efectuados entre la coalición, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por la coalición, por lo que la observación **quedó sin efectos**.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, aun cuando el sujeto obligado no realiza aclaraciones, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 3 operaciones por \$644,282.39 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación **no quedó atendida (conclusión 32)**

Segundo periodo

- ◆ Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:

Municipio	Candidato	Etapa	Tipo de póliza	Folio de póliza	Fecha de operación		Días de extemporaneidad c=b-a	Importe de la póliza	Referencia
					A	B			
6-Lazaro Cárdenas	María Trinidad García Arguelles	Normal	Diario	1	17/05/2016	22/05/2016	2	\$3,473.04	(1)
6-Lazaro Cárdenas	María Trinidad García Arguelles	Normal	Diario	4	30/05/2016	04/06/2016	2	541.88	(1)
6-Lazaro Cárdenas	María Trinidad García Arguelles	Normal	Ingresos	2	13/05/2016	29/05/2016	13	12,880.00	(1)
11-Puerto Morelos	José Manuel García Salas	Normal	Diario	1	19/05/2016	29/05/2016	7	15,000.00	(1)
11-Puerto Morelos	José Manuel García Salas	Normal	Diario	3	30/05/2016	04/06/2016	2	757.43	(1)
11-Puerto Morelos	José Manuel García Salas	Normal	Ingresos	1	13/05/2016	28/05/2016	12	19,600.00	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Diario	2	29/05/2016	04/06/2016	3	929.17	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	1	23/05/2016	04/06/2016	9	4,066.09	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	2	23/05/2016	04/06/2016	9	8,624.66	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	3	23/05/2016	04/06/2016	9	8,132.18	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	4	23/05/2016	04/06/2016	9	8,624.66	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	5	23/05/2016	04/06/2016	9	1,843.14	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	6	31/05/2016	04/06/2016	1	9,605.96	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	7	30/05/2016	04/06/2016	2	50,032.84	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	8	23/05/2016	04/06/2016	9	30,000.00	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	12	23/05/2016	04/06/2016	9	58,000.00	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Egresos	13	31/05/2016	04/06/2016	1	2,127.61	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Ingresos	1	23/05/2016	04/06/2016	9	20,000.00	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Ingresos	2	31/05/2016	04/06/2016	1	0.32	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Ingresos	3	31/05/2016	04/06/2016	1	0.08	(1)
9-Tulum	Jorge Alberto Portilla Manica	Normal	Ingresos	5	23/05/2016	04/06/2016	9	48,000.00	(1)
1-Benito Juárez	Julián Javier Ricalde Magaña	Normal	Egresos	1	30/05/2016	04/06/2016	2	27,497.95	(1)
1-Benito Juárez	Julián Javier Ricalde Magaña	Normal	Egresos	2	30/05/2016	04/06/2016	2	20,131.80	(1)
1-Benito Juárez	Julián Javier Ricalde Magaña	Normal	Ingresos	1	30/05/2016	04/06/2016	2	40,000.00	(1)
7-Othon P. Blanco	Luis Alfonso Torres Llanes	Normal	Diario	4	31/05/2016	04/06/2016	1	1,362.67	(1)
TOTAL								\$391,231.48	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15349/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: TESOCDE/054/16 de fecha 19/06/2016

Omitió dar respuesta y aclaraciones en el escrito de respuesta de la coalición.

En relación a las 25 operaciones señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre la coalición, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por la coalición, por lo que la observación **quedó sin efectos**.

Por su parte, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente, respecto de la temática que se impugna, las Conclusiones 8, 8 bis, 8 ter, 15, 16, 27, 28, 28 bis y 32, razonó lo siguiente:

Gobernador

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 8

“La coalición realizó 2 registros contables extemporáneos dentro del mismo periodo que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$67,200.00.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por un monto de \$67,200.00

Gobernador

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 8 Bis

“La coalición registró 3 operaciones que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones en el periodo de ajuste por \$120,640.00.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por montos de \$120,640.00.

Gobernador

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 8 Ter

“La coalición registró 3 operaciones que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones en el periodo de ajuste por \$7,270.00 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por montos de \$7,270.00”

Diputado Local

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones extemporáneo

Conclusión 15

“El sujeto obligado registro 46 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$690,294.80.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por \$690,294.80.

Diputado Local

Sistema Integral de Fiscalización

Periodo de ajuste

Conclusión 16

“El sujeto obligado registro 38 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$493,362.04.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por \$493,362.04.

Presidente Municipal

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones extemporáneo

Conclusión 27

“El sujeto obligado registro 79 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$1'333,109.11.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por \$1'333,109.11.

Presidente Municipal

Sistema Integral de Fiscalización

Periodo de ajuste

Conclusión 28

“El sujeto obligado registro 2 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$225,100.00”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por \$225,100.00.

Presidente Municipal

Sistema Integral de Fiscalización

Periodo de ajuste

Conclusión 28 Bis

“El sujeto obligado registro 14 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$94,089.25 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por montos de \$94,089.25”

Presidente Municipal

Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Conclusión 32

“La coalición realizó 3 registros contables extemporáneos, que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$644,282.39.”

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de por \$644,282.39.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comentario se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comentario; consecuentemente, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que las irregularidades detectadas,

dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad el 28 de mayo de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comentario

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, del Título Octavo “De la Fiscalización de Partidos Políticos” de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitir realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁰

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

10 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de realizar los registros contables en tiempo real, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del

orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, el sujeto obligado no presentó respuesta alguna que subsanara la irregularidad, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones 8, 8 Bis, 8 Ter 15, 16, 27, 28, 28 Bis y 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Quintana Roo.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza” omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
8. La coalición realizó 2 registros contables extemporáneos dentro del mismo periodo que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$67,200.00
8 Bis. La coalición registró 3 operaciones que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones en el periodo de ajuste por \$120,640.00
8 Ter. La coalición registró 3 operaciones que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones en el periodo de ajuste por \$7,270.00 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).
15. El sujeto obligado registro 46 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$690,294.80.”Conclusión 15
16. El sujeto obligado registro 38 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$493,362.04. Conclusión 16
27. El sujeto obligado registro 79 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$1’333,109.11. Conclusión 27
28. El sujeto obligado registro 2 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$225,100.00.
28 Bis. El sujeto obligado registro 14 operaciones en el periodo de ajuste, por un monto de \$94,089.25 (como resultado del último oficio de errores y omisiones).
32. La coalición realizó 3 registros contables extemporáneos, que exceden los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$644,282.39. Conclusión 32

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado,

por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza” sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones 8, 8 Bis, 8 Ter, 15, 16, 27, 28, 28 Bis y 32 la coalición en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que

reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien

protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las conclusiones 8, 8 Bis, 8 Ter, 15, 16, 27, 28, 28 Bis y 32, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas faltas de

fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.

Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la

certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.

Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como GRAVES ORDINARIAS.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como GRAVES ORDINARIAS.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los Os de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la Resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los

valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando vigésimo primero de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando vigésimo segundo de la presente Resolución, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

Conclusión 8

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a montos de \$67,200.00 (sesenta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto

obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,679.92 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 23 (veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,679.92 (mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 8 Bis

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que las faltas se calificaron como GRAVES ORDINARIAS en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a montos de \$120,640.00 (ciento veinte mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al

fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 15% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende

a un total de \$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 123 (ciento veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$8,983.92 (ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 92/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 123 (ciento veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$8,983.92 (ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 92/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 8 Ter

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-340/2016

- Que las faltas se calificaron como GRAVES ORDINARIAS en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a montos de \$7,270.00 (siete mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones energías o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función

preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$2,181.00 (dos mil ciento ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo

individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 14 (catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,022.56 (mil veintidós pesos 56/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 14 (catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,022.56 (mil veintidós pesos 56/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 15

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que las falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que

SUP-RAP-340/2016

el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$690,294.80 (seiscientos noventa mil doscientos noventa y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito,

para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y

11 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende

a un total de \$34,514.74 (treinta y cuatro mil quinientos catorce pesos 74/100 M.N.).¹²

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 236 (doscientos treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$17,237.44 (diecisiete mil doscientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 236 (doscientos treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$17,237.44 (diecisiete mil doscientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Conclusión 16

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$493,362.04 (cuatrocientos noventa y tres mil trescientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho

el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³.

13 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$148,008.61 (ciento cuarenta y ocho mil ocho pesos 61/100 M.N.).¹⁴

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1013 (mil trece) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$73,989.52 (setenta y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 1013 (mil trece) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$73,989.52 (setenta y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 27

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1'333,109.11 (un millón trescientos treinta y tres mil ciento nueve pesos 11/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y

menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal

15 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$66,655.46 (sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 46/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$33,306.24 (treinta y tres mil trescientos seis pesos 24/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$33,306.24 (treinta y tres mil trescientos seis pesos 24/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 28

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que las falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$225,100.00 (doscientos veinticinco mil cien pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento

no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma

infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 15% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$33,765.00 (treinta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 231 (doscientos treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$16,872.24 (dieciséis mil ochocientos setenta y dos pesos 24/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 231 (doscientos treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$16,872.24 (dieciséis mil ochocientos setenta y dos pesos 24/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su

comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 28 Bis

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como GRAVES ORDINARIAS en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a la cantidad de \$94,089.25 (noventa y cuatro mil ochenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y

menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el

caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$28,226.77 (veintiocho mil doscientos veintiséis pesos 77/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 193 (ciento noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$14,096.72 (catorce mil noventa y seis pesos 72/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 193 (ciento noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$14,096.72 (catorce mil noventa y seis pesos 72/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el

infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Conclusión 32

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

El sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$644,282.39 (seiscientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 39/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se

expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$32,214.12 (treinta y dos mil doscientos catorce pesos 12/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 220 (doscientos veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$16,068.80 (dieciséis mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente 220 (doscientos veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$16,068.80 (dieciséis mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

...

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en la conclusión aludida, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados a la coalición mediante los oficios INE/UTF/DA-L/15349/16,

INE/UTF/DA-L/13333/16, INE/UTF/DA-L/11872/16, mismos que fueron contestados mediante escritos con identificados con las claves TESOCDE/053/16, TESOCDE/029/16, TESOCDE/054/16 y TESOCDE/021/16. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Asimismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de la sanción determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar la sanción correspondiente tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
 - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las **conclusiones 8, 8 bis, 8 ter, 15, 16, 27, 28, 28 bis y 32** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local en el Estado de Quintana Roo.
 - **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** La coalición citada omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo

establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo en el Estado de Quintana Roo.

○ **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.

○ **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

○ **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 8, 8 bis, 8 ter, 15, 16, 27, 28, 28 bis y 32**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.

○ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

• Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

• Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que la misma fue sustantiva y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,

3. La reincidencia,
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse debía ser ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, determinó que respecto de las conclusiones en estudio el equivalente al 15% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de de **\$18,096.00 (dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, determinó que la sanción que se debía imponerse al Partido Acción Nacional, era la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **123 (ciento veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$8,983.92 (ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 92/100 M.N.)**.

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la

capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Asimismo, valoró todos aquellos elementos que ésta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

E. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELACIONADO CON EL INDEBIDO PRORRATEO DE LAS SANCIONES ENTRE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN.

El actor manifiesta que la autoridad responsable vulneró lo previsto en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución General de la República y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello, porque realizó una inadecuada individualización de sanciones, de manera incongruente y sin tener en consideración lo que en los respectivos convenios de coalición “Quintana Roo Une Una Nueva Esperanza” acordaron el actor y el Partido de la Revolución Democrática sobre sus respectivas responsabilidades administrativas, atribuyendo por igual faltas y sanciones.

A decir del actor, al celebrar sendos convenios de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, se acordó un

régimen diferenciado de responsabilidades para cada elección, a saber: *i)* en elección de Gobernador, la responsabilidad fue compartida en 50% para cada partido político; *ii)* en elección de miembros de ayuntamientos cada partido asumiría el 100% de responsabilidad si en el municipio observado el candidato pertenecía a dicho partido político (en la especie, al actor correspondieron los municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad, Puerto Morelos, Isla Mujeres, Cozumel y Lázaro Cárdenas), y *iii)* en elección de diputados locales de mayoría relativa también cada partido político asumiría el 100% de responsabilidad si el candidato, en el distrito observado, correspondía al respectivo partido (en el caso, al actor correspondieron los distritos electorales 1, 6, 7, 8, 11, 14 y 15).

En ese sentido, el apelante manifiesta que la responsable inobservó lo estipulado en dichos convenios, haciéndolo responsable de faltas, omisiones o errores correspondientes al Partido de la Revolución Democrática e imponiéndole sanciones derivadas de las mismas, las cuales, por ende, no le correspondían.

El apelante aduce que la autoridad responsable tasó por partes iguales la responsabilidad entre los partidos coaligados conforme a lo dispuesto en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, donde se alude que para fijar el monto de la sanción se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, cuando lo que debió hacer fue distinguir entre cada una de las tres elecciones celebradas y determinar en

cada una las respectivas responsabilidades a partir de lo pactado en los citados convenios de coalición, incumpliendo con su proceder el criterio establecido en la tesis de rubro “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En criterio de esta Sala Superior resulta **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, el citado punto de agravio donde el actor manifiesta centralmente que la autoridad responsable realizó una inadecuada individualización de sanciones al no tener en consideración lo que en respectivos convenios de la coalición “Quintana Roo Une Una Nueva Esperanza” acordaron el actor y el Partido de la Revolución Democrática sobre responsabilidades administrativas, habiendo atribuido por igual faltas y sanciones.

A decir del apelante, al celebrar sendos convenios de coalición con el Partido de la Revolución Democrática se acordó un régimen diferenciado de responsabilidades para cada elección, lo cual inobservó la responsable, atribuyendo al apelante faltas, omisiones o errores del Partido de la Revolución Democrática e imponiéndole sanciones que no le correspondían. Por ende, concluye el recurrente, de manera indebida la autoridad responsable tasó por partes iguales la responsabilidad entre los partidos coaligados conforme a lo dispuesto en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, cuando lo que debió hacer fue distinguir entre cada una de las tres elecciones celebradas y determinar -en cada una- las respectivas responsabilidades a partir de lo

pactado en los citados convenios de coalición. Por tanto, dice el actor, la autoridad responsable incumplió con el criterio establecido en la tesis de rubro “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no asiste razón al actor cuando afirma que en los respectivos convenios de coalición celebrados con el Partido de la Revolución Democrática se acordó un régimen diferenciado de responsabilidades para cada elección.

En primer lugar, es importante precisar que si bien el actor alude a tres convenios de coalición registrados, según su propio dicho, el diecisiete de febrero, seis y dieciséis de marzo de dos mil dieciséis [atinentes a la coalición “Quintana Roo Une Una Nueva Esperanza”, celebrados entre el apelante y el Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar coaligados en las elecciones locales de Gobernador, miembros de ayuntamientos y diputados], en la especie, a su escrito de demanda, el recurrente sólo acompañó copia simple, sin fecha y sin dato alguno que acredite su presentación, registro ni validación ante la autoridad electoral competente, de un documento titulado “CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016”.¹⁶

Ahora bien, el contenido de la cláusula décima segunda de dicho documento (páginas 24 y 25), a partir de la cual el actor finca su pretensión, es del tenor siguiente:

...

DECIMA SEGUNDA.- Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos y lo harán de manera solidaria y por partes iguales los partidos coaligados y el candidato a Miembros de Ayuntamientos cuando los actos deriven del propio candidato a la elección de Miembros de Ayuntamientos.

...

(Énfasis añadido)

Del contenido de dicha cláusula se desprende con toda claridad que los partidos políticos coaligados (uno de ellos el actor) pactaron, en lo conducente, que:

- i)* Para el caso de imposición de sanciones por responsabilidad administrativa electoral se estaría a lo previsto en la legislación aplicable;
- ii)* Cuando la responsabilidad derivara de actos de alguno de los partidos políticos coaligados, cada partido político asumiría la totalidad de la sanción;

¹⁶ Consultable bajo el rubro “Anexo 10 y 11”, de la carpeta “ANEXO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-340/2016”.

iii) Cuando la responsabilidad derivara de actos del candidato, los partidos políticos coaligados asumirían de manera solidaria por partes iguales y con el candidato la totalidad de la sanción.

En ese sentido se advierte que en dicha cláusula no fue acordado en modo alguno, como pretende hacerlo ver el actor, que tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputados los partidos políticos coaligados responderían de las faltas administrativas y sanciones en razón de una presunta distribución de municipios y distritos llevada a cabo entre los mismos.

Lejos de ello, en la citada cláusula décima segunda, que el actor transcribe en lo conducente en tres ocasiones en su escrito de demanda (páginas 4 y 9 de dicho curso),¹⁷ el recurrente convino que en materia de responsabilidad administrativa electoral se estaría de conformidad con la legislación aplicable, por lo que cada partido asumiría la totalidad de la sanción cuando los actos provinieran del mismo instituto político, o de manera solidaria y por partes iguales entre los partidos coaligados y el candidato cuando las conductas sancionadas derivaran de este último.

En consecuencia, la autoridad responsable sí tuvo en consideración lo pactado por el actor en el referido convenio de coalición (cláusula décima segunda) y actuó conforme al mismo.

¹⁷ El escrito de demanda es consultable de fojas 005 a 042 del expediente.

Así, de manera contraria a lo expuesto por el actor, al imponer las sanciones de mérito la autoridad responsable no debía estarse a la presunta distribución de municipios y distritos acordada entre los partidos políticos coaligados, pues aun en el supuesto de que dicho criterio de distribución pudiera tener los efectos jurídicos que pretende el actor, es el caso que, en la especie, según se ha analizado en párrafos precedentes, del contenido de la citada cláusula décima segunda del convenio de coalición, no se desprende en modo alguno que para atender las responsabilidades y sanciones determinadas por la autoridad electoral, los partidos políticos suscriptores hubiesen pactado tal mecanismo.

En ese sentido, resulta inconcuso que en términos del contenido de dicha cláusula, procedía determinar responsabilidades e imponer sanciones de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, acudiendo al partido político que realizó la falta o, en su defecto, a la responsabilidad solidaria por partes iguales, resultando aplicable lo previsto en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización invocado por la autoridad responsable, donde se establece que, en materia de individualización de sanciones para el caso de coaliciones, si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, teniendo en cuenta el porcentaje de aportación

de cada uno de los partidos conforme al convenio de coalición.

Por tanto, lejos de contravenirlo, la resolución impugnada es acorde con el criterio asumido en la tesis aprobada por esta Sala Superior, la cual se identifica con la clave XXV/2002¹⁸ y cuyo rubro es al tenor siguiente:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

Ello es así, pues como reconoce expresamente el actor en su escrito de demanda (página 36), de la citada tesis "...se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones."

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal advierte que el citado concepto de violación deviene por otra parte **inoperante**, en virtud de que el actor se limita a aseverar que la autoridad electoral le hizo responsable de actos, omisiones o errores del Partido de la Revolución Democrática, sin precisar siquiera el caso o los casos donde hubiese ocurrido esa presunta irregularidad y menos aún ofrecer medio de convicción que soporte su dicho; asimismo, tampoco ofrece argumentos eficaces tendentes a evidenciar, de manera

¹⁸ Tesis XXV/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2. Tomo I, páginas 1010-1012.

específica, la presunta ilegalidad de aquellas sanciones donde presuntamente la autoridad responsable le atribuyó indebidamente determinada responsabilidad, limitándose a externar aseveraciones genéricas e imprecisas.

De ahí, por tanto, que el citado concepto de agravio resulte infundado e inoperante.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de la conclusión 4 (cuatro), han sido fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la cual, en lo que corresponde a la referida conclusión, considere la totalidad de las probanzas allegadas al expediente, a fin de que se pronuncie sobre la existencia o no de la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Sala Superior del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** , para los efectos precisados en la presente sentencia, la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG576/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que, en su caso, correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en Contra del Magistrado Flavio Galván Rivera ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-340/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continenencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la

presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹⁹:

“PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

¹⁹ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución

SUP-RAP-340/2016

emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos ,	PRI

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato .	
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PRD

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el	PRD

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas .	
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que	MORENA

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de	ENCUENTRO SOCIAL

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos .	
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto	PVEM

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco .	ENCUENTRO SOCIAL

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	PT

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban	El dictamen INE/CG786/2015, la	PRI

SUP-RAP-340/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Penagos López	resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para

SUP-RAP-340/2016

los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-340/2016**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA